

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE :JESUS EDILSON FIGUEROA RIVERA.
DEMANDADO :ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada
Legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON
CARDOZO
RADICACIÓN :18592318900220210017200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada la misma y sus anexos, evidencia esta dependencia judicial que la misma cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JESUS EDILSON FIGUEROA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 87.552.667, a través de apoderado judicial, en contra de ALIMENTOS GAMAR SAS, representando legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía N°.80.204.383.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con CC No 1.019.075.860, de Florencia - Caquetá, con T.P. No. 314.554 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE :ALEXANDER ZAMORA VELASQUEZ.
DEMANDADO :ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada
Legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON
CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210017400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada la misma y sus anexos, evidencia esta dependencia judicial que la misma cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ALEXANDER ZAMORA VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 6.803.750, a través de apoderado judicial, en contra de ALIMENTOS GAMAR SAS, representando legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía N°.80.204.383.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con CC No 17.774.254, de San Vicente del Caguán - Caquetá, con T.P. No. 183.144 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE :LUIS ALFREDO SUAREZ CABALLERO.
DEMANDADO :ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada
Legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON
CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210017100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada la misma y sus anexos, así como el escrito de subsanación, evidencia esta dependencia judicial que la misma cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por LUIS ALFREDO SUAREZ CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.067.721.303, de Rio Blanco, a través de apoderado judicial, en contra de ALIMENTOS GAMAR SAS, representando legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía N°.80.204.383.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con CC No 1.019.075.860, de Florencia - Caquetá, con T.P. No. 314.554 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA.
DEMANDADO : OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICACIÓN : 18592318900220210005400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito allegada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Es por ello que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**
DEMANDADO : **MAURICIO SALAZAR DIAZ Y OTRO**
RADICACIÓN : **18592318900220210006300**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008

Ingresas a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito allegada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Es por ello que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCIA
RADICACIÓN : 18592318900220210017900

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 004

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.187.507, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN No. 16187507

O **\$151.788.894**, por concepto de capital del título valor referido, mas sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 10 de noviembre de 2021, hasta que se verifique su pago.

O **\$13.954.606.41**, correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados desde el 04 de noviembre de 2020, hasta el 03 de octubre de 2021, hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con c.c. 52.700.657, de Florencia y T.P. N°. 187.448, del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : JUAN EDILBERTO LOSANO
RADICACIÓN : 18592318900220210018600

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 009

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JUAN EDILBERTO LOSANO identificada con cédula de ciudadanía No. 96.330.469, por las siguientes sumas de dinero:

O **\$193.471.392**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2021, hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con c.c. 17.658.878, de Florencia y T.P. N°. 135.818, del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE : JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO : MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA Y OTROS
RADICACIÓN : 18592318900220210018000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgado que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio No. 311 de fecha 10 de diciembre de 2021, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : MARGIETH MILDRED RAMIREZ BAHAMON.
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : 18592318900220210018300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 010

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgado que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio No. 316 de fecha 10 de diciembre de 2021, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 del C.P.L y 90 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICACIÓN : 18592318900220210018400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgado que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio No. 309 de fecha 10 de diciembre de 2021, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO : LACTEOS DEL CHAIRÁ SAS
RADICACIÓN : 18592318900220210018500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgado que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio No. 310 de fecha 10 de diciembre de 2021, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : EDWAR CAMILO SOTO CLAROS.
DEMANDADO : CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS
RADICACIÓN : 18592318900220210017000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la parte actora EDWAR CAMILO SOTO CLAROS, donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como consecuencia de ello, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado y renuncia al termino de ejecutoria del auto favorable.

Una vez estudiada la petición allegada, este despacho accederá a la misma por ser voluntad de la parte actora y encontrarse conforme a derecho.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia instaurado por EDWAR CAMILO SOTO CLAROS en contra de CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Oficiese.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos solicitada por la parte actora.

CUARTO: Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL